

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante Queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0968 del 03 de septiembre de 2018**, interesado interpuso Queja ambiental ante esta Corporación en la que manifestó lo siguiente "(...) Se está realizando un lleno en predio de propiedad del señor Rodrigo Gaviria y Lucelly Jaramillo, enseguida de Nebraska en Doradal, el cual está presentando perjuicios a caudal de agua en el corregimiento (...)")

Que, a través de la Correspondencia de salida con radicado No. **CS-134-0010 del 28 de enero de 2019**, Cornare le remite el Informe técnico de queja con radicado No. **134-0332 del 14 de septiembre de 2018**, al señor **RODRIGO DE JESUS GAVIRIA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número **10.166.873**, con el fin de que en un término de treinta (30) días hábiles, diera cumplimiento con las siguientes obligaciones:

"(...)"

- Tramitar ante Planeación los permisos para la construcción del lleno.
- Tramitar ante Cornare los permisos de aprovechamiento forestal y ocupación de cauce, si desean continuar con la construcción del lleno.
- Implementar un sistema de tratamiento de aguas residuales, dado que están vertiendo directamente a una fuente hídrica

"(...)"

Que, en ejercicio de control y seguimiento, funcionarios del grupo técnico de la Corporación, procedieron a realizar revisión documental el día 09 de marzo de 2023, generándose el Informe técnico de control y seguimiento No. **IT-01871 del 28 de marzo de 2023**, dentro del cual se estableció lo siguiente

"(...)"

25. OBSERVACIONES:

Se realizó visita de control y seguimiento al sitio localizado en el corregimiento de Doradal del municipio de Puerto Triunfo, predio denominado Villa Esperanza, con el propósito de verificar el cumplimiento de lo estipulado en la comunicación de salida N°CS-134-0010-2019 del 28 de enero

La persona quien acompañó la visita técnica fue la señora MARIA LUCELLY JARAMILLO VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°24.715.949, quien actúa como interesada en el asunto (presunta infractora).

25.3. Los señores Rodrigo de Jesús Gaviria Valencia y María Lucelly Jaramillo Vásquez, tienen su vivienda contiguo a la adecuación de terreno que realizaron y donde se establece la actividad económica de preparación y expendio de alimentos. (Ver foto 4).

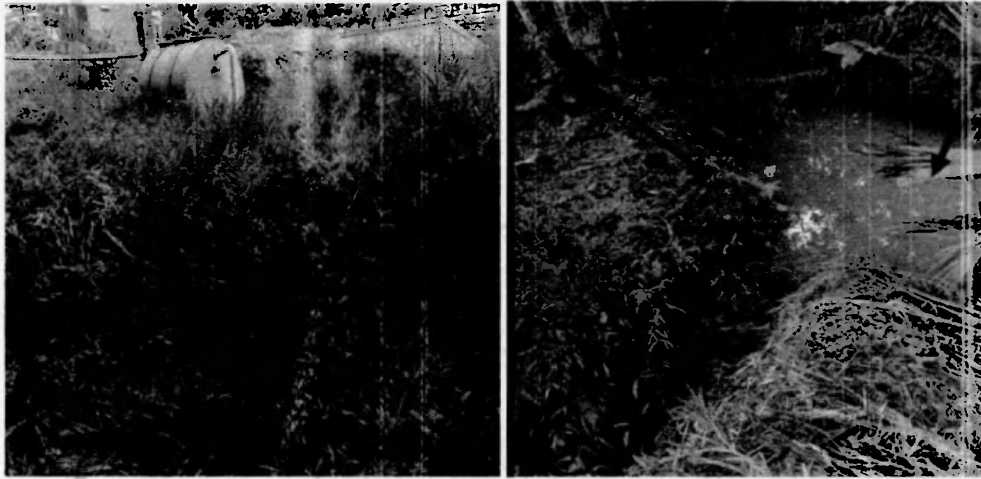


25.4 El día del control y seguimiento, se le solicitó a la señora María Lucelly Jaramillo Vásquez el permiso para la construcción del lleno, que debió tramitarse ante el municipio de Puerto Triunfo el mismo año de la atención de la queja, pero este no fue entregado por parte de la señora Jaramillo Vásquez, ni enviado por correo electrónico a la Corporación.

25.5 No se evidenciaron obras de drenaje para el manejo de las aguas lluvias, que se hayan implementado en la adecuación del terreno, donde se encuentra establecida la actividad económica de preparación y expendio de alimentos. (Ver foto 4). Las áreas expuestas del terreno, se encuentra en un proceso revegetalización natural.



25.6 Las aguas residuales de origen doméstico, provenientes de la actividad económica de la preparación de alimentos de la pizzería Amore Mio, son conducidas a un pozo séptico localizado en la parte trasera del predio, descargando las aguas residuales a una zanga (suelo), que al parecer fue construida para conducir el vertimiento hasta la fuente hídrica denominada Sin Nombre, que pasa por un costado del lugar. No cuentan con permiso de vertimientos. (Ver fotos 5 y 6).



25.7 En el informe técnico de queja ambiental con radicado N°134-0332-2018 del 14 de septiembre del 2018, se estableció que la familia Gaviria Jaramillo, debían implementar un sistema de tratamiento de aguas residuales provenientes de su vivienda y las cuales se encontraban vertiendo de forma directa a un lago, por lo cual los señores mencionados, realizaron la instalación del pozo séptico hace 2 años, localizado en la coordenada W:-74°44'23.10" N:5°53'51.00" y Z:260msnm. (Ver foto 4). La descarga del pozo séptico es realizada a suelo, sin contar con un campo de infiltración. (Ver foto 6 y 7).



Otras situaciones encontradas en la visita: NA

26. CONCLUSIONES:

26.1 Se evidencia una fuente hídrica, que pasa por la parte trasera del predio de los señores Rodrigo de Jesús Gaviria Valencia y María Lucelly Jaramillo Vásquez, la cual no presenta represamiento alguno, y de acuerdo a lo establecido en el informe técnico de queja con radicado N°134-0332-2018 del 14 de septiembre del 2018, fue requerido el permiso de ocupación de cauce, el cual no ha sido tramitado.

26.2 El depósito de material que se estaba realizando para la adecuación y nivelación del terreno, fue terminado de construir, y en la actualidad el predio fue dado en arrendado a la señora Natalia Orozco Chica (sin más datos), y en el lugar se localiza unas instalaciones de tipo contenedor, donde se establece una actividad económica de preparación y expendio de alimentos (pizzería) denominada "Amore Mío". La vivienda de los señores Rodrigo de Jesús Gaviria Valencia y María

Lucelly Jaramillo Vásquez, se encuentra contiguo al lleno establecido por ellos mismos y el cual es de su propiedad.

26.3 No se allegó a la Corporación por parte de los señores Rodrigo de Jesús Gaviria Valencia y María Lucelly Jaramillo Vásquez, el permiso para la construcción del lleno, emitido por el municipio de Puerto Triunfo.

26.4 El predio donde realizaron el lleno, no presenta obras de drenaje para el manejo de aguas lluvias; las áreas expuestas del terreno, se encuentra en un proceso revegetalización natural.

26.5 Las aguas residuales de origen doméstico, provenientes de la actividad económica de la preparación de alimentos de la pizzería Amore Mío, son conducidas a un pozo séptico y no cuentan con permiso de vertimientos, en tal sentido, se debe solicitar dicho trámite ambiental, a los señores Rodrigo de Jesús Gaviria Valencia y María Lucelly Jaramillo Vásquez, en calidad de propietarios del predio donde se estableció el lleno y a la señora Natalia Orozco Chica (sin más datos), en calidad de administradora de la Pizzería Amore Mío.

26.6 La familia Gaviria Jaramillo cuenta con tanque séptico, para el manejo de las aguas residuales provenientes de su vivienda, las cuales descargan al suelo, sin contar con un campo de infiltración, por lo cual deberá establecer uno que permita una absorción del agua residual que sale del tanque séptico, para evitar contaminación alguna.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el **Decreto 1076 de 2015**, en su **Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación** "La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas".

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: "...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.2.20.2, señala que: **Concesión y permiso de vertimientos.** Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el

artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

Que el Artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 señala frente al Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos que: *"...Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación..."*.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.7 en su dispone: Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

Que la **Ley 1333 de 2009**, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Artículo 36** de la citada norma, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el Informe técnico de control y seguimiento No. **IT-01871 del 28 de marzo de 2023**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en*

un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** por realizar ocupación del cauce de la fuente sin nombre la cual proviene del lago denominado "Aldea Doradal", en sitio con coordenadas geográficas **W:-74°44'23.89" N:5°53'52.77" y Z:270msnm**, en razón de la construcción de un lleno con depósito de material pétreo, localizado en el corregimiento de Doradal del municipio de Puerto Triunfo. La anterior medida se impone a los señores **RODRIGO DE JESÚS GAVIRIA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número **10.166.873** y **MARÍA LUCELLY JARAMILLO VÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número **24.715.949**.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-134-0968 del 03 de septiembre de 2018.
- Informe técnico de queja con radicado No. 134-0332 del 14 de septiembre de 2018.
- Informe técnico de control y seguimiento No. IT-01871 del 28 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores **RODRIGO DE JESÚS GAVIRIA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número **10.166.873** y **MARÍA LUCELLY JARAMILLO VÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número **24.715.949**, **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** por realizar ocupación del cauce de la fuente sin nombre la cual proviene del lago denominado "Aldea Doradal", en sitio con coordenadas geográficas **W:-74°44'23.89" N:5°53'52.77" y Z:270msnm**, en razón de la construcción de un lleno con depósito de material pétreo, localizado en el corregimiento de Doradal del municipio de Puerto Triunfo. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Ruta: Intrínsec Corporativa / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos / Ambiental / Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **RODRIGO DE JESÚS GAVIRIA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número **10.166.873** y **MARÍA LUCELLY JARAMILLO VÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número **24.715.949**, para que, en un término de sesenta (60) días hábiles, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a presentar ante Cornare el respectivo permiso de ocupación de cauce para la obra localizada en la fuente sin nombre proveniente del lago denominado "Aldea Doradal", en sitio con coordenadas geográficas **W:-74°44'23.89" N:5°53'52.77" y Z:270msnm**, localizada en el corregimiento de Doradal del municipio de Puerto Triunfo, En caso de no tramitar dicho permiso deberá restituir el cauce de la fuente a sus condiciones naturales.

PARÁGRAFO: La evaluación del permiso ambiental de ocupación de cauce estará sujeto a una evaluación jurídica y técnica por parte de esta Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a los señores **RODRIGO DE JESÚS GAVIRIA VALENCIA** y **MARÍA LUCELLY JARAMILLO VÁSQUEZ**, que, en caso de realizar nuevas adecuaciones en su predio, relacionadas a movimientos de tierra o llenos, deberán tramitar ante el municipio de Puerto Triunfo los permisos respectivos y realizar obras de drenaje para evitar afectaciones.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a los señores **RODRIGO DE JESÚS GAVIRIA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número **10.166.873**, **MARÍA LUCELLY JARAMILLO VÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número **24.715.949**, en calidad de propietarios, y a la señora **NATALIA OROZCO CHICA** (sin más datos), en calidad de administradora de la Pizzería denominada "Amore Mío", para que para que en un término de sesenta (60) días hábiles, contado a partir de la notificación del presente Acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Presentar ante La Corporación, el trámite ambiental de permiso de vertimientos con todos los requisitos establecidos en el Decreto 1076 del 2015, en beneficio de su actividad comercial y acorde a sus necesidades de uso.
- Los señores **RODRIGO DE JESÚS GAVIRIA VALENCIA** y **MARÍA LUCELLY JARAMILLO VÁSQUEZ**, deberán establecer un campo de infiltración que permita una absorción del agua residual que sale del tanque séptico de su vivienda.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Bosques realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 65 días hábiles, siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR, personalmente, lo resuelto en el presente Acto administrativo a los señores **RODRIGO DE JESÚS GAVIRIA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número **10.166.873**, **MARÍA LUCELLY JARAMILLO VÁSQUEZ**,

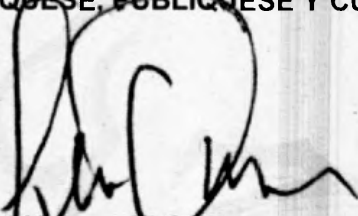
identificada con cédula de ciudadanía número **24.715.949**, en calidad de propietarios, y a la señora **NATALIA OROZCO CHICA** (sin más datos).

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyecto: María Camila Guerra R. Fecha 18/04/2023
Asunto: Queja ambiental SCQ-134-0968-2018
Técnico: Eneried Mejía